

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, veintidós de junio de dos mil veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2017-00294-00

Sentencia # 158

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, identificada con cédula número 30.279.032, progenitora de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.091.143, discapacitado. Proceso que culminó con sentencia número 184 de agosto 2 de 2018.

HECHOS

JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.091.143, es hijo de los señores Ancizar Vargas Restrepo y Martha Lucia González Roza, casados el 24 de junio de 1978, de cuya unión nació el joven inicialmente citado, el 12 de mayo de 1979, y quien desde su nacimiento ha vivido con la progenitora, quien detenta su custodia y cuidado personal, toda vez que el progenitor los abandonó, desapareció de sus vidas, sin tener ningún conocimiento de él, al parecer tiene otra familia. Jaime depende económicamente de su madre, quien se rebusca en trabajos de arreglos de casa para proveer a su sustento, vive con una hermana de nombre María victoria y el esposo de ésta. Jaime no ejerce ningún tipo de actividad por sus limitaciones físicas y mentales. El proceso lo inició para poder reclamar del Estado apoyo y ayudas en favor de su hijo, procurando una mejor calidad de vida.

JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ fue diagnosticado con epilepsia focal, con rápida generalización refractaria al tratamiento. Retardo mental severo. Meningitis en la lactancia.

JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ, nacido el 12 de mayo de 1979, en Manizales, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Cuarta, bajo el indicativo serial 3747622, tomo 69 del 4 de junio de 1979.

ACTUACION PROCESAL

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En abril 26 de 2023, la señora **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, solicitó la revisión de la sentencia de interdicción proferida en favor de su hijo y de quien es su curadora, toda vez que se hace necesario la designación de apoyo para adelantar trámites ante Colpensiones y Bienestar Familiar.

El Despacho atendiendo la solicitud y en acatamiento a lo ordenado en la norma citada en precedencia, mediante auto del 18 de mayo de 2023 dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, para el ejercicio de su capacidad legal, así como señaló fecha para escucharlo en entrevista, recibir declaración a la señora **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ ROZO**, progenitora y curadora, al igual que se ordenó tener como pruebas las obrantes dentro del expediente con radicado 2017-00294.

El 2 de junio de 2023 se realizó valoración por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, en el que se consigna que **JAIME ALEXANDER**, en la actualidad cuenta con 49 años, soltero, sin hijos, analfabeto y presenta un retardo mental grave, a los 8 meses de nacido le dio meningitis, no desarrolló lenguaje, está vinculado a la EPS Asmet Salud como cotizante; vive en el barrio Caribe con la progenitora, la tía y el esposo de ésta, Jaime no se comunica de ninguna manera, no desarrolló lenguaje y solo emite sonidos guturales, presenta un retardo mental severo y epilepsia, desorientado en las tres esferas, no contesta ninguna pregunta, totalmente dependiente, controla esfínteres pero requiere acompañamiento permanente; por falta de recursos la madre no pudo ingresarlo a ninguna institución para niños especiales, desde los seis años empezó a convulsionar; en el momento el apoyo judicial que requiere **JAIME** es en el ámbito patrimonial, en lo que se refiere al cobro y administración de la pensión que por sustitución le correspondió de su progenitor Jaime Alonso; no tiene capacidad para expresar su voluntad y preferencia por ningún medio, careciendo de destreza y capacidad mental para asumir su propia representación, por lo cual su progenitora se postula como su apoyo judicial, toda vez que han vivido toda la vida juntos y entre ellos hay muy buena relación de confianza.

El día 14 de junio de 2023 comparece al despacho **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.091.143, con el fin de ser entrevistado, siendo infructuosa la misma, pues se observó callado, con la cabeza baja, como dormido, sin respuesta a ninguna de las preguntas que se le formulan. Buena presentación personal, guiado por su progenitora.

En la misma fecha se escuchó en declaración a la señora **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, curadora y progenitora de Jaime Alexander, quien manifestó respecto a las condiciones de su hijo que su problema es de nacimiento, convulsiona dos veces al día, no tiene lenguaje, permanece encerrado en sí mismo, estuvo en el CEDER pero allí no hicieron nada, hace dos años estuvo en FUNPAZ, lugar que considera es muy apto para él, ahora permanece con ella en la casa, viven con la hermana de nombre MARIA VICTORIA, que los apoya con la vivienda y demás, el padre de JAIME los abandonó desde que él tenía cuatro años, nunca se preocupó por ellos, ahora recibe la pensión que es de \$1.100.000, la que ella ha administrado y desea seguir haciéndolo porque ella vela por su hijo y entre ellos hay buena relación y confianza; agregó que su hijo realiza sus actividades básicas cotidianas, pero no se sabe cepillar su cabello, ni sus dientes, no se sabe amarrar los cordones y nunca sale solo a la calle.

Con el registro civil de nacimiento de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, nacido el 12 de mayo de 1979, en Manizales, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Cuarta bajo el indicativo serial 3747622 tomo 69 del 4 de junio de 1979, se pudo determinar que a la fecha cuenta con 44 años de edad, demostrándose igualmente con el certificado de neuróloga clínica obrante en el cuaderno principal, en el que se consigna como su pronóstico, que presenta: Epilepsia focal con rápida generalización. Refractaria, retardo mental severo, gastritis severa, posible origen medicamentos, corroborado por médico psiquiatra adscrito al Instituto Nacional de Medicina legal, quien conceptuó: "**JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ** presenta una discapacidad intelectual grave y epilepsia de difícil control, como causa de estas afecciones se considera un proceso infeccioso grave del sistema nervioso central, ocurrido antes del año de vida. La alteración mental es irreversible, recomendó manejo por neurología, cirugía vascular por episodios de trombosis, cuidados constantes del medio familiar. Recomendó vinculación algunas horas a algún programa de educación especial dirigido a lograr algo más de independencia en las actividades de la vida diaria, el déficit intelectual le impide administrar sus bienes y disponer de ellos".

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, identificado

con cédula de ciudadanía número 75.091.143, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2017-00294, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...".

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.091.143, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 44 años.

Su historia clínica y el dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde su nacimiento, como consecuencia de la meningitis o infección grave de su sistema nervioso central, antes de tener un año de vida, que ocasionó retardo mental grave, de carácter irreversible y epilepsia generalizada y de difícil control.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado, se advierte que **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ** necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal en lo que respecta al cobro de la pensión por sustitución de su padre, el manejo del dinero producto de la misma, los trámites relacionados con la salud y gestiones ante Bienestar Familiar y Colpensiones, según lo manifestó la progenitora en la solicitud de revisión.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona

de confianza con quien ha vivido y vive en la actualidad y la que desea seguir cuidando y brindando todos los cuidados que su hijo requiere, es su señora madre **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con **JAIME ALEXANDER**, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal .

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia número 184 del 2 de agosto de 2018 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.091.143, nacido el 12 de mayo de 1979, inscrito su nacimiento ante la Notaría Cuarta del círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 3747622, tomo 69. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2017-00294. Se oficiará a la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil referenciado, comunicada mediante oficio 1519 del 17 de agosto de 2018.

Se declarará terminada se curaduría de la señora **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.279.032, y se designará a la misma como persona de apoyo de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- El cobro de la pensión que por sustitución le correspondió de su progenitor,
- La administración y el manejo del dinero producto de la misma,
- Gestiones ante Bienestar Familiar y Colpensiones.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO** para adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.279.032, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.091.143, nacido el 12 de mayo de 1979, inscrito su nacimiento ante la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial 3747622 tomo 69; decisión # 184 proferida dentro del proceso con radicado 2017-00294, con fecha 2 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Declarar terminada la curaduría de la señora **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.279.032

TERCERO: Se ordena oficiar a la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, nacido el 12 de mayo de 1979, inscrito bajo el indicativo serial 3747622 tomo 69, comunicada mediante oficio 1519 del 17 de agosto de 2018.

CUARTO: Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informando lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ** les fue comunicada mediante oficio 1520 del 17 de agosto de 2018.

QUINTO: Se designa a la señora **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, **identificado** con cédula de ciudadanía número 30.279.032, como persona de apoyo de su hijo **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.091.143, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- El cobro de la pensión que por sustitución le correspondió de su progenitor,
- La administración y el manejo del dinero producto de la misma,
- Gestiones ante Bienestar Familiar y Colpensiones.

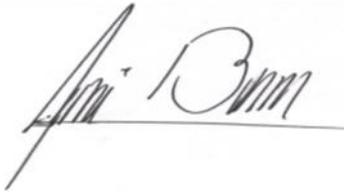
SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEPTIMO: Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO**, como persona de apoyo de **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ**.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **MARTHA LUCIA GONZALEZ ROZO** para adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JAIME ALEXANDER VARGAS GONZALEZ** para su atención.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**